

VIEDMA, 26 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**MEYRELES, OSCAR DARIO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S A S/ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00524-L-2022, para resolver la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor, representado por apoderado, e interpone demanda contra la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros S.A., en reclamo de los importes que liquida en concepto de indemnización por despido y diferencias salariales que detalla, con más la indemnización por el accidente que denuncia y prestaciones complementarias.

Plantea la inconstitucionalidad de la ley 25.561, fundado en los perjuicios que causa la depreciación monetaria generada por la inflación.

Dice que comenzó a trabajar a las órdenes de la demandada el 01/10/2019 y que fue contactado por el Sr. Daniel Pres quien le comunicó que había una vacante para prestar servicios de seguridad en una cuadrilla a su cargo en la empresa Horizonte Seguros S.A., que fue convocado a una entrevista de trabajo y que finalmente se le informó que se había aprobado su contratación.

Afirma que nunca se le informó que sería encuadrado en un contrato de locación de servicios, aunque se le dijo que como requisito debía darse de alta en la AFIP como monotributista, cuestión que era por él desconocida, por ser analfabeto y en situación de extrema vulnerabilidad.

Describe la forma en que se ejecutaron las tareas de vigilancia en edificios que ocupa la demandada, junto a otros dos trabajadores bajo la supervisión del Sr. Daniel Pres.

Dice al respecto que trabajaba 48 horas por semana en turnos rotativos y detalla las tareas específicas llevadas a cabo.

Sostiene que el contrato de locación de servicios fue firmado en fraude a la ley

laboral aplicable y resalta las circunstancias que justifican su postura.

Expresa que sufrió un accidente en el trayecto de su domicilio al trabajo y las circunstancias que, a partir de ese hecho, culminaron en su decisión de considerarse despedido. Transcribe las comunicaciones cursadas entre las partes.

Afirma que no recibió las prestaciones de ILT ni médicas, con excepción de aquellas que detalla.

Formula consideraciones jurídicas en apoyo de su tesitura.

Practica liquidación de los rubros que demanda.

Plantea la inconstitucionalidad de diversas normas del Sistema de Riesgos del Trabajo.

Presta juramento de ley, funda en derecho, ofrece pruebas, expresa reserva de recursos y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

Notificada la demanda se presenta en tiempo oportuno, con el objeto de contestarla y solicitar su rechazo total, el Dr. Augusto Gerardo Collado en el carácter de apoderado de la demandada.

Expresa negativas específicas a cuestiones fácticas planteadas en la demanda y respecto de la documental presentada.

Afirma que Horizonte decidió tercerizar el servicio de vigilancia y seguridad y que en base a ello celebró contratos de prestación de servicios con personal calificado, entre ellos el actor.

Refiere que el 11/10/2019 celebró el contrato en los términos del artículo 1251 del Código Civil.

Describe los términos del acuerdo de voluntades celebrado, el que comenzó con absoluta normalidad, el actor presentó su factura que indicó “servicio de guardia mes de octubre”.

Dice que luego de varios meses invoca haber padecido un siniestro vial, presuntamente en el mes de junio de 2020, luego de lo cual no volvió a prestar servicios.

Afirma que la conducta de Horizonte no fue fraudulenta ni abusiva; que el actor accedió voluntariamente y cumplimentó tanto la firma del contrato como la facturación mensual correspondiente y los trámites administrativos necesarios para el cobro de las facturas, hasta la fecha del presunto accidente vial.

Refiere la respuesta emitida por la demandada a la comunicación del actor.

Considera que la demanda debe ser rechazada, por las razones que expone, entre las que debe citarse la afirmación de que no había relación laboral y, subsidiariamente, la llamada “falta concluyente”, que es ni más ni menos la circunstancia de que el actor dejó transcurrir seis meses desde que dejó de prestar servicios hasta su primera intimación, por lo que sostiene que hay un abandono-renuncia del Sr. Meyreles.

Controvierte la procedencia de las multas reclamadas, impugna la liquidación practicada, ofrece pruebas, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el rito, se abre la causa a prueba el día 21/03/2023.

Se libran los oficios ordenados y se agregan las siguientes respuestas:

El 11/05/2023, de AFIP;

El 01/06/2023, de ANSES;

El 07/06/2023, del Hospital Artémides Zatti;

El 03/08/2023, de la empresa Roque Mocchiola S.A.;

El 22/08/2023 del Dr. Hernán Chaher;

El 23/08/2023 de la empresa Correo Oficial de la República Argentina S.A.;

El 08/09/2023 y 14/11/2023 de la Subcomisaría N° 59;

El 24/11/2023 del Ministerio de Educación y Derechos Humanos;

Se corre vista a la perita oficial designada, Dra. Verónica Andrea Saieg quien, el 24/08/2023, cita al actor y, luego de examinarlo, solicita la realización de estudios médicos complementarios; se ordenan los estudios y se suspende el plazo para emitir el informe el día 26/09/2023. El 27/10/2023 se transfieren los fondos presentados por la

demandada para los estudios solicitados; el 24/05/2024 el actor presenta los estudios radiográficos y el 10/06/2024 la experta presenta su informe.

El 24/02/2025 se incorpora la documental remitida por la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Río Negro.

El 07/05/2025 contesta ARCA el oficio que le fuera remitido.

El 13/05/2025 se tiene por desistidas a las partes de las restantes pruebas escritas aún no producidas y se llama a los litigantes para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el Art. 41 de la ley 5631 para el día 04/07/2025.

Se señala asimismo fecha de audiencia de vista de causa para el día 07/08/2025.

La audiencia de conciliación no se lleva a cabo por incomparecencia de la demandada.

Se realiza la vista de causa en la que declararon los testigos presentes; se cierra el término de prueba y, a pedido de las partes se otorga un plazo de 10 días para que aleguen por escrito.

Presenta su alegato el actor y pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia este reclamo el actor persiguiendo el reconocimiento de la relación de empleo que invoca, del pago de las indemnizaciones que detalla derivadas de la relación de empleo, diferencias salariales y liquidación final. Demanda asimismo los importes correspondientes por la indemnización derivada del accidente de trabajo en el trayecto desde su domicilio que denuncia.

Se ha controvertido la existencia misma de la relación laboral cuestión que por metodología conviene desentrañar en primer término.

Sostiene el actor haber sido empleado de Horizonte Compañía de Seguros S.A. y controvierte la demandada esta afirmación en base al contrato que acompaña.

Adelanto mi opinión en el sentido de que no le asiste razón a la demandada.

Señalo en primer término, que los servicios prestados por el actor no fueron discutidos, sino solo la naturaleza del vínculo entre las partes.

La cuestión central, desde mi punto de vista, es que el actor no estaba legalmente habilitado para prestar servicios de vigilancia en forma independiente y la empresa demandada, de propiedad estatal, no podía desconocer la normativa que la propia Provincia de Río Negro estableció para regular el funcionamiento de las empresas de vigilancia en su territorio.

La Provincia de Río Negro sancionó la ley N° 3608, que se encuentra vigente, que regula (Art. 1) la prestación de servicios de vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes. Entre otras, considera incluida en esa normativa (Art. 2) a la prestación de servicios que tienen como objetivo la seguridad de bienes. Dispone que la autoridad de aplicación (Art. 3) es la Secretaría de Seguridad y Justicia, dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia.

En el Capítulo II establece los requisitos para la habilitación y obligaciones de los prestadores. Se verifica claramente que no cualquier persona puede prestar servicios de vigilancia en la forma que la demandada pretende contratar. Ni el contrato acompañado, ni el actor, cumplen con ninguno de los recaudos establecidos en la ley.

De las testimoniales vertidas surge claramente que el tipo de vínculo tenía las características de una relación dependiente.

Todos los testigos fueron contestes en afirmar que el actor prestaba, efectivamente, servicios de vigilancia, cuestión que no está controvertida.

Respecto de la forma en que se prestaba el servicio de vigilancia, la testigo Laura Serra, ofrecida por la demandada y jefa de recursos humanos de la empresa, contó que cuando ingresó el servicio de seguridad estaba a cargo de una empresa tercerizada que estaba a cargo de un Sr. Albornoz, que era del servicio penitenciario o expolicía y que cuando vino el cambio de gobierno esa empresa se fue y quedó el Sr. Daniel Pres.

Afirmó que el Sr. Pres, que estaba desde hacía años con esa empresa elegía a las personas para que sean sus guardias, que era como la figura de jefe de ellos, de todos.

Contó que la empresa tiene tres edificios donde se presta el servicio y que la asignación del lugar y horarios la hacía el Sr. Pres.

En el mismo sentido declaró el Sr. Marcelo Claudio Graf.

El Sr. Horacio Daniel Pres, por su parte, atestiguó que él trabaja desde hace 17

años en la empresa demandada, en seguridad, que la empresa los contrata y renueva periódicamente los contratos, que la empresa decide la continuidad, o no, de los vínculos, que él personalmente dirige la actividad de las personas que prestan servicios, que él los presenta a la empresa y ésta decide su contratación.

Dijo también que el pago era mensual y lo pagaba directamente la demandada.

Todas estas cuestiones, tal como han sido planteadas, constituyen indicios claros y concordantes de la existencia de una relación laboral dependiente. Agrego a ello que, en conformidad con la documentación presentada por ambas partes, luego del accidente el Sr. Meyreles continuó cobrando mensualmente hasta la finalización del contrato, lo que aleja totalmente la idea de una relación civil, bilateral onerosa y conmutativa. Sin previsión expresa en el contrato no hubiera tenido obligaciones la demandada que cumplir, ante la falta de prestación de servicios del actor.

Debe concluirse por todo ello, que el vínculo que unía a las partes en conflicto era de naturaleza laboral.

A partir de esta conclusión, se procede a analizar los diferentes reclamos planteados por el actor.

Indemnización por despido y agravamientos indemnizatorios.

Reclama el actor la indemnización prevista en la L.C.T. para el despido indirecto que, según su postura, puso fin a la relación laboral. En conformidad con lo dispuesto por los artículos 242 y 243 de la L.C.T., corresponde valorar prudencialmente si la causal esgrimida, tal como fue notificada, se considera acreditada y, en tal caso, resolver si se entiende que el hecho reviste una gravedad tal que justifica el despido dispuesto y notificado.

El 18 de diciembre de 2020 el actor se consideró despedido ante el silencio de la demandada a la intimación efectuada por telegrama N° CD 979992335AR, considerando operativa la presunción dispuesta por el Art. 57 de la L.C.T.

Se verifica que, efectivamente, entre la fecha de recepción de la intimación cursada por el actor (04/12/2020) y la imposición de la notificación de despido indirecto operó con creces el silencio a la pretensión del Sr. Meyreles.

El silencio, para justificar luego la decisión rupturista, requiera que exista un

derecho vulnerado, puesto que nadie está obligado a responder si nada debe.

En el caso, el actor expresó en la comunicación intimatoria: “Ante la falta de pago de salarios (prestaciones dinerarias y en especie por accidente de trabajo denunciado), y persistiendo la situación de trabajo no registrado, intimo plazo perentorio de dos días hábiles, aclare y regularice mi situación laboral, acredite pago de salarios con más las diferencias salariales que por derecho me corresponden...”.

Ya se ha dicho que se considera que la vinculación entre las partes era de naturaleza laboral y por ello, la falta de respuesta al pedido de que se aclare y regularice su situación laboral resulta suficiente para justificar el despido indirecto decidido y notificado por el actor. La defensa planteada por la demandada que considera aplicable el artículo 241 en su párrafo final no es atendible. Surge de la propia prueba presentada por Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. que el actor continuó emitiendo factura y percibiendo los importes correspondientes hasta el período correspondiente al mes de octubre, cobrado en el mes de noviembre, lo que claramente configura continuidad del vínculo entre las partes.

Atento el modo en que se resuelve, corresponde condenar a la demandada al pago de la liquidación final por despido indirecto con causa, con los agravamientos previstos en el decreto 34/2019 y los artículos 1 y 2 de la ley 25.323.

No corresponde, por el contrario, hacer lugar a la pretensión de pago de la multa prevista en el artículo 80 de la L.C.T. por incumplimiento de los deberes formales para su procedencia, en tanto no se intimó a la entrega de la documentación luego de transcurridos los treinta días del despido.

Diferencias salariales.

Pretende el actor su encuadramiento en el convenio colectivo de vigiladores. La pretensión es incorrecta. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales no es una empresa de vigilancia y, como lo expresara más arriba, la actividad del Sr. Meyreles no puede encuadrarse en los términos de la Ley N° 3608 de la Provincia de Río Negro.

Corresponde encuadrar al actor en el convenio colectivo N° 264/95, de alcance nacional, y que resulta de aplicación para todos los empleados de las empresas de seguros y reaseguros, ya sean oficiales (nacionales o provinciales), autárquicas, mixtas o privadas, cualquiera sea su naturaleza, jurídica, nacionales, Casa Matriz, Casa Central,

Sucursales o Agencias.

Establece el CCT en su artículo 4° el régimen de clasificación del personal y dispone en el 5° que “Las categorías laborales enunciadas en el presente Convenio, o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán interpretarse complementadas por los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad. Esto implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias”.

En este contexto resulta ajustado incluir la tarea del actor en las previstas en el Art. 4°, Subgrupo I.

Se toman como pagos efectuados los importes que surgen de las facturas y recibos obrantes en autos y, a partir de allí, se verifica la existencia de diferencias salariales.

Indemnización por accidente de trabajo.

Demanda el Sr. Meyreles el pago de diferentes conceptos derivados de un accidente de trabajo in itinere que denuncia.

Más allá de la negativa efectuada en la contestación de demanda, el accidente denunciado debe tenerse por cierto. La propia demandada reconoce luego en su responde el hecho dañoso, sin perjuicio de la calificación jurídica que le otorga. Agrego a ello que todos los testigos fueron contestes en afirmar que el hecho existió, en la forma en que fue denunciado.

Si bien el actor refiere a las prestaciones previstas en el artículo 20 de la L.R.T. y a prestaciones psicológicas que entendía le correspondían, nada ha probado al respecto. Con la prueba documental que acompaña el Sr. Meyreles se prueba que continuó percibiendo los importes facturados hasta el mes de octubre de 2020 incluido y se liquidan las diferencias salariales y haberes hasta el despido.

No hay constancia de que cuanto tiempo duró la baja laboral, ni de importes que haya desembolsado de su propio peculio para su curación, dado que fue atendido en el Hospital Artémides Zatti de Viedma, por lo que las prestaciones de ILT pretendidas, y no liquidadas ni acreditadas, no pueden prosperar.

En cuanto a la indemnización por incapacidad sobreviniente del accidente, debe analizarse la prueba pericial producida en la causa a los fines de determinar la real incapacidad que el evento le provocó al actor.

La perita actuante, Dra. Verónica Andrea Saieg, en su informe, explica el trabajo realizado.

Describe luego el relato de los hechos que le efectuara el actor en la entrevista personal. Refiere el examen físico llevado a cabo y la documentación analizada.

En las consideraciones médico – legales expresa: “Los platillos tibial medial y lateral junto con los meniscos forman la superficie articular para los cóndilos femorales. El platillo medial es el más grande de los dos y es cóncavo en todos los sentidos, a diferencia del lateral que es más pequeño y es convexo. Tanto los cóndilos femorales como los platillos tibiales evitan, junto con el líquido sinovial, fricciones y deterioro de las caras articulares de los huesos de la rodilla. Las fracturas de tibia proximal pueden ser articulares o no articulares. Las fracturas articulares, también denominadas fracturas de meseta o platillo tibial, afectan al cartílago articular. Se trata de fracturas intraarticulares generadas por un mecanismo de compresión axial y lateral en su mayoría suponen el 1% de las fracturas del aparato locomotor. Acontecen de forma más frecuente en varones (2:1), siendo el periodo de edad más habitual de los 30 a los 70 años. La meseta tibial externa es la que con más frecuencia se afecta (65-70% de los casos). El patrón de fractura y la gravedad de las lesiones asociadas (intraarticulares y de partes blandas) van a depender de la fuerza aplicada y la dirección de la misma. Otros factores determinantes a tener en cuenta son la posición de la extremidad y de la rodilla en el momento del traumatismo y la calidad del hueso en el que ocurre la fractura. Se presentan con dolor en la rodilla, importante tumefacción e impotencia funcional marcada. Debe realizarse una exploración de los ligamentos y meniscos, pero en la fase aguda suele ser muy dolorosa, por lo que puede ser necesaria la anestesia. Es muy importante la evaluación de los tejidos blandos y del estado neurovascular. Dentro de los métodos complementarios de estudio, la radiografía anteroposterior y lateral de rodilla puede hacer sospechar de esta lesión. Sin embargo, la Tomografía es la prueba de mayor utilidad ya que permite detectar fracturas ocultas, determinar el tamaño de los fragmentos, medir el hundimiento articular y clasificar la fractura, así como planificar la cirugía. La resonancia magnética es de gran interés en la evaluación de las lesiones ligamentosas y meniscales asociadas a estas fracturas. En general, las indicaciones de

cirugía son un desplazamiento de los fragmentos mayor de 3 mm o la existencia de hundimiento articular mayor de 3 mm. el uso de la artroscopía de rodilla como asistente quirúrgico ha mejorado en gran medida la reducción articular de estas fracturas y el tratamiento de las lesiones asociadas intraarticulares. El objetivo del tratamiento quirúrgico de las fracturas de la meseta tibial es conseguir una articulación congruente, no dolorosa, estable y con una movilidad adecuada a las necesidades del paciente. Las complicaciones agudas más importantes en este tipo de fracturas son el síndrome compartimental, la lesión de la arteria poplítea, la lesión del nervio ciático poplíteo externo y las lesiones ligamentosas y meniscales asociadas. La infección, en la mayoría de los casos, es temprana. Entre las complicaciones crónicas más frecuentes se encuentran la artrosis precoz, con dolor y pérdida de movilidad, la distrofia simpático refleja y la artrofibrosis”.

En sus conclusiones expresa: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado, el resultado de los exámenes complementarios solicitados y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. OSCAR DARÍO MEYRELES padeció un traumatismo en su rodilla izquierda que requirió de una osteosíntesis para estabilización de fractura, lo cual generó las secuelas descriptas en Examen físico”.

Finalmente pondera la incapacidad física provocada por la lesión en conformidad con los siguientes parámetros:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Fractura de tibia izquierda, consolidada en eje

----- 15,00%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: intermedia (15% del 15%)

----- 2,25%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 0,50%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: 17,75%

Aclara que atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se procedió a sumar el factor edad de forma directa.

Examinada la tarea desarrollada por el perita, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, en conformidad con la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley 5631, a la cuestión que se dirime en autos.

No encuentro elementos para apartarme de las conclusiones a que arriba la experta, por lo que corresponde compartir su opinión.

Cabe por ello reconocer que el actor, Oscar Darío Meyreles, porta una incapacidad del 17.75% de la total obrera, como resultado del accidente de trabajo

objeto del presente.

Resta determinar el importe que le corresponde percibir al actor como consecuencia de la incapacidad reconocida.

Para la determinación de la indemnización reclamada se tiene en cuenta la fecha de nacimiento (18/03/1965) que surge del D.N.I. acompañado en la demanda y del accidente denunciado (20/06/2020).

A los fines del cálculo del IBM se tienen en consideración los haberes devengados en conformidad con la categoría determinada del CCT aplicable.

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias. No se liquida el adicional del artículo 3 de la ley 26.773 en razón de que el evento ocurrió en el trayecto entre el domicilio y el trabajo.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023, de aplicación obligatoria para la resolución del presente.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

Los importes que, en definitiva se reconocen al actor surgen de las planillas de liquidación que se adjuntan a la presente.

Los importes de condena.

Diferencias salariales.

Se determinan los salarios que debió percibir de las siguientes fuentes existentes en la web:

<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?ArchivoId=5229BB4C5F9D80865012F62F700929C1240D051DD93CF4A5FF254786E6954FA6>

<https://ww.aacs.org.ar/doc/circulares/especiales/7876adjunto2.pdf>;

<https://www.sindicatodelseguro.com.ar/pdf/escala-264-95.pdf>

<https://convenios.trabajo.gob.ar/include/showfile.asp?ArchivoId=CF89DA815127EFC84FCBC74AAE3D24BA02F505516E621A8717ECEFF85EBFAD536>

Se efectúa en primer término el cálculo de las diferencias salariales detectadas y, en razón de la mora existente, se le incorporan intereses conforme a la doctrina “Machin” Se. 104/24 del S.T.J.R.N. hasta la fecha de notificación de la demanda en que se procede a su capitalización, para incorporar posteriormente intereses hasta la fecha de sentencia.

	Básico	Minimo Garantizado	TOTAL BRUTO	PERCIBIDO	DIFEREN.	Tasa “Machin” al 16/02/23	DIFER.+ INTERESES al 16/02/23
10/19	\$39.079,61	\$5.066,55	\$44.146,16	\$26.524,00	\$17.622,16	202,90%	\$53.377,52
11/19	\$42.205,98	\$5.471,88	\$47.677,86	\$26.524,00	\$21.153,86	196,82%	\$62.788,89
12/19	\$44.941,55	\$5.826,54	\$50.768,09	\$26.524,00	\$24.244,09	190,54%	\$70.438,78
2° SAC 2019			\$12.692,02	\$0,00	\$12.692,02	190,54%	\$36.875,40
01/20	\$44.941,55	\$5.826,54	\$50.768,09	\$26.524,00	\$24.244,09	184,25%	\$68.913,83
02/20	\$44.941,55	\$5.826,54	\$50.768,09	\$26.524,00	\$24.244,09	179,19%	\$67.687,07
03/20	\$48.536,88	\$6.292,68	\$54.829,56	\$26.524,00	\$28.305,56	174,53%	\$77.707,25
04/20	\$49.660,42	\$6.438,32	\$56.098,74	\$26.524,00	\$29.574,74	170,12%	\$79.887,29
05/20	\$49.660,42	\$6.438,32	\$56.098,74	\$26.524,00	\$29.574,74	166,01%	\$78.671,77
06/20	\$49.660,42	\$6.438,32	\$56.098,74	\$26.524,00	\$29.574,74	162,06%	\$77.503,56
1° SAC 2020			\$28.049,37	\$0,00	\$28.049,37	162,06%	\$73.506,18
07/20	\$49.660,42	\$6.438,32	\$56.098,74	\$26.524,00	\$29.574,74	157,98%	\$76.296,91
08/20	\$52.143,44	\$6.760,24	\$58.903,68	\$26.524,00	\$32.379,68	153,89%	\$82.208,77
09/20	\$53.633,25	\$6.953,39	\$60.586,64	\$26.524,00	\$34.062,64	149,94%	\$85.136,16
10/20	\$55.619,65	\$7.210,92	\$62.830,57	\$26.524,00	\$36.306,57	145,86%	\$89.263,33
11/20	\$55.619,65	\$7.210,92	\$62.830,57	\$26.524,00	\$36.306,57	141,74%	\$87.767,50
12/20	\$36.041,54	\$4.672,68	\$40.714,22	\$0,00	\$40.714,22	139,81%	\$97.636,78
2° SAC Prop. 2020			\$29.320,93	\$0,00	\$29.320,93	139,81%	\$70.314,53

Diferencias salariales					\$507.944,82		\$1.335.981,53
-------------------------------	--	--	--	--	---------------------	--	-----------------------

Las indemnizaciones derivadas del despido y liquidación final.

Los importes se liquidan en la siguiente planilla:

	valor histórico (18/12/20)	Capital más intereses al 16/02/23	Intereses "Machin" devengados al 25/09/25	Capital de condena al 25/09/2025
Diferencias salariales (incluye días 12/20 y sac prop.)	507944,819	1335981,533	4293043,06	5629024,59
Art. 245 – LCT	62830,57	150673,9899	484175,799	634849,7891
Art. 232 – LCT	62830,57	150673,9899	484175,799	634849,7891
SAC preaviso	5235,88083	12556,16583	40347,9833	52904,14909
Art. 233 – LCT	\$27.142,82	65091,18705	209164,02	274255,2075
SAC integración	\$2.261,90	5424,265587	17430,335	22854,60063
Vacaciones no gozadas	39876,4684	95627,75893	307290,241	402917,9995
SAC vacaciones no gozadas	3323,03904	7968,979911	25607,52	33576,49996
Multa art. 1 Ley N° 25.323	62830,57	150673,9899	484175,799	634849,7891
Multa art. 2 Ley N° 25.323	76401,978	183219,5834	588757,809	771977,3929
Decreto N°34/19 (prorrogado por Dto. N°961/20)	152803,956	366439,1669	1177515,62	1543954,786
Subtotal				10636014,59

Indemnización por accidente de trabajo

Fecha de Nacimiento	18/03/65
Edad	55
Fecha de Ingreso	01/10/19
Fecha de Liquidación	25/09/25

Porcentaje de Incapacidad	17.75%
---------------------------	--------

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
10/2019	\$44146.16	30	5467.59	\$53862.11	\$53862.11
11/2019	\$47677.86	30	5554.15	\$57264.51	\$57264.51
12/2019	\$63460.11	31	5666.48	\$74709.16	\$74709.16
01/2020	\$50768.09	31	6066.07	\$55830.28	\$55830.28
02/2020	\$50768.09	29	6445.13	\$52546.71	\$52546.71
03/2020	\$54829.56	31	6500.72	\$56265.18	\$56265.18
04/2020	\$56098.74	30	6510.18	\$57483.94	\$57483.94
05/2020	\$56098.74	31	6521.87	\$57380.90	\$57380.90
06/2020	\$84148.11	20	6670.93	\$84148.11	\$56098.74

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$60.273,09
-----------------------------------	--------------------

Total % Intereses RIPTE	336.66 %
Total Intereses	\$202.915,38
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$263.188,47
Coficiente	01/01/18
Valor calculado al 25/09/2025	\$2.926.117,49

En suma, con los cálculos efectuados se determina el derecho del actor a percibir la suma total de \$ 13.562.132,08, calculados hasta el día 25/09/2025.

En tanto el resultado que se propone implica, en lo sustancial, el acogimiento total de la demanda, corresponde imponer las costas a la demandada.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos se regulan en

conformidad con las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas, el éxito obtenido, y el importe del proceso. Los honorarios de la perita médica se regulan teniendo en consideración la importancia económica de la porción del proceso respecto de la cual tuvo incidencia su actuación.

En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros S.A. a abonar al actor, Oscar Darío Meyreles, dentro de los diez días hábiles de notificada, la suma de \$ 13.562.132,08, calculada al 25/09/2025. 2.- Imponer las costas a la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (art. 31, Ley 5631). 3.- Regular los honorarios de los Dres. Pablo S. Díaz Barcia y Cristo Walter Guenumil, en conjunto y en proporción de ley por la labor ejercida en representación del actor, en la suma de \$ 3.227.787,43 (17% más 40% - M.B. \$ 13.562.132,08) y para el Dr. Gerardo Augusto Collado, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$ 1.139.219,10 (75% del 8% más 40% - M.B. \$ 13.562.132,08) en ambos casos, calculados a la misma fecha que el capital, en conformidad con los Arts. 2, 8, 9, 10, 40 y ccdts. de la ley 2212. Los honorarios regulados llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios de la perita actuante, Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 326.755 (5 Jus % - Arts. 18 y 19 L 5069). **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros S.A. a abonar al actor, Oscar Darío Meyreles, dentro de los diez días hábiles de notificada, la suma de \$ 13.562.132,08, calculada al 25/09/2025.

Segundo: Imponer las costas a la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (art. 31, Ley 5631).

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Pablo S. Díaz Barcia y Cristo Walter Guenumil, en conjunto y en proporción de ley por la labor ejercida en representación del actor, en la suma de \$ 3.227.787,43 (17% más 40% - M.B. \$ 13.562.132,08) y para el Dr. Gerardo Augusto Collado, por su actuación como letrado apoderado de la demandada, en la suma de \$ 1.139.219,10 (75% del 8% más 40% - M.B. \$ 13.562.132,08) en ambos casos, calculados a la misma fecha que el capital, en conformidad con los Arts. 2, 8, 9, 10, 40 y ccmts. de la ley 2212. Los honorarios regulados llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 10 días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita actuante, Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 326.755 (5 Jus % - Arts. 18 y 19 L 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.